Puerto Madryn, noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**D. V., J. E. c/G. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (Expte. 276/24)**,** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. 10288/22), por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como N° 65/24, solicitando en su memorial se disponga una medida para mejor proveer.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la sentencia de marras, rechazó la demanda promovida por la parte actora.

En su memorial (ID 1558604) la agraviada solicita se disponga una medida para mejor proveer, con el objeto de designe audiencia a fin de la declaración de tres testigos.

II. Sabido es que las medidas para mejor proveer constituyen el instrumento procesal mediante el cual se permite al juzgador una cierta iniciativa probatoria *ex oficio* antes de dictar la sentencia, en tanto responden al principio de autoridad en el proceso que se reconoce al juzgador.

El art. 36 CPCC deja expresamente sentado que las facultades ordenatorias/instructorias con las que cuenta el juez son independientes del requerimiento que hagan las partes del proceso al respecto. En virtud de ello, las pruebas cuya producción se ordenan de oficio deben ser producto del espontáneo criterio del juez, lo cual implica que dichas medidas no pueden ser sugeridas por las partes (cfr. PALACIO-ALVARADO VELLOSO, "*Código procesal civil y comercial de la Nación*" 1997, Tº II, Pág. 201/249).

En tal orden de ideas corresponde destacar que el proceso que nos ocupa se rige por el principio dispositivo, por lo que tal medida resulta una facultad privativa del órgano jurisdiccional, que puede o no ser ejercida en la oportunidad procesal pertinente. Así se ha entendido que "*Si bien las atribuciones reconocidas por el art. 12 de la ley 11.653 son amplias, la facultad de ordenar una medida para mejor proveer propia del fuero laboral no configura una obligación legal que deba imponerse a cargo del juzgador*" (SCBA, L 108016 S 24/09/2014, entre otras).

Sin perjuicio de lo expresado, adviértase que según es doctrina y práctica habitual y reiterada, recae sobre el actor la carga de la prueba de las circunstancias fácticas en que afirma su pretensión. No se acude, entonces, a la medida para "*mejor proveer*" para subsanar omisiones probatorias de los litigantes

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos ni los requisitos correspondientes para proceder a la solicitud del recurrente, por lo que corresponde desestimar la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. DENEGAR, la medida para mejor proveer solicitada. Sin costas.

2. REGISTRESE. Notifíquese.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y alcanzar mayoría.

REGISTRADA BAJO EL Nº /24 SIL